



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente Nro. 2360-0566015/2022, caratulado “BGH SA”

AUTOS Y VISTOS: el expediente nro. 2360-0566015/2022, caratulado “BGH SA”.

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia, las presentes actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 23/25 por el Dr. Guillermo Adolfo Moreau, en nombre y representación de la firma “BGH S.A.”; contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6747/2023, dictada por la Jefa del Departamento Fiscalización Presencial II de Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 18 de septiembre de 2023.

Que por la citada Resolución (obrante a fs. 19/21) se aplica a la firma “BGH S.A”, CUIT 30-50361289-1, una multa de Pesos un millón doscientos cincuenta y tres mil doscientos uno (\$1.253.201), por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal, en virtud de haberse constatado el transporte de bienes de su propiedad con origen y destino en la Provincia de Buenos Aires, sin exhibir ni informar Código de Operación de traslado o Remito Electrónico en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019.

Que a fs. 59, se elevan las actuaciones a este Tribunal Fiscal, de conformidad a lo establecido por el artículo 121 del Código Fiscal y a fs. 61 se deja constancia de la adjudicación de las mismas para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación, a cargo del Dr. Angel C. Carballal, por lo que conocerá la Sala I.

A fs. 64, consentida la integración de la Sala, se procede a dar traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), luciendo a fs. 67/69 el pertinente responde.

Por último se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Franco Osvaldo Luis GAMBINO en carácter de Conjuez. Asimismo, se tiene presente la documental anexada al recurso y, atento al estado de los actuados, se procede a llamar "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), quedando el mismo consentido.

Y CONSIDERANDO: Que luego de la descripción de los hechos relacionados a la causa, la apelante refiere en primer término que por una presunta omisión administrativa en la recepción de la notificación, la firma no pudo ejercer oportunamente su derecho de defensa en instancia de descargo, por lo que solicita en esta instancia que se analice su situación y se la exonere de la sanción.

Manifiestan que hubo un error desconocido en el sistema aplicativo utilizado por la firma, conectado con los sistemas de ARBA, que generó un fallo en la interfaz entre ambos, por lo que si bien hay un código interno generado, por un error desconocido en el sistema, el mismo no impactó en el de ARBA. Acompaña nota explicativa del proveedor del servicio informático (INVENZIS SA), que se agrega a fs. 38/39.

Alega que en el caso que se considere que la firma ha incurrido en alguna infracción, se la reencuadre en los términos del artículo 60, segundo párrafo, del Código Fiscal, tal como lo dispone el artículo 18 de la R.N. N° 31/19 que considera que es el régimen aplicable en casos de incumplimiento al deber de información establecido por esta Agencia, configurándose el incumplimiento a los deberes formales.

Por otra lado arguye que en lo que hace a la conducta desarrollada por la firma, no hubo peligrosidad fiscal alguna suficiente a fin de justificar la aplicación de la sanción y mucho menos el quantum de la misma, toda vez que se verificó la existencia de documentación de respaldo, de lo que se ha dejado constancia en la correspondiente acta, coincidente con la mercadería transportada. Ello, sumado a la colaboración prestada durante el operativo pertinente y la ausencia de antecedentes sancionatorios firmes sobre la cuestión, son suficientes elementos para dejar sin efecto la multa aplicada.

En lo que hace a la graduación de la multa en un 18% del valor de la mercadería transportada, considera que la misma resulta elevada y arbitraria, por lo que solicita a todo evento la graduación al mínimo.

II.- Que a fs. 67/69, la Representación fiscal en su escrito de conteste rechaza la alegada imposibilidad de ejercer su derecho de defensa atento a una presunta omisión administrativa en la recepción de la notificación que, conforme surge del contenido del propio acto apelado, cuyos considerandos transcribe.

Expone que yerra el quejoso al afirmar que se ha vulnerado su derecho de defensa, toda vez que

surge palmario de lo actuado que el sumariado fue notificado al momento de labrarse el acta infraccional de las opciones y plazos que tenía para presentar descargo que hiciera al ejercicio de su derecho de defensa, así como la posibilidad de efectuar el pago voluntario y reconocer conjuntamente la infracción cometida.

Añade que es evidente que el argumento traído pretende justificar la falta de presentación del descargo en tiempo oportuno, producto de su accionar negligente, tratando de incorporar además prueba en esta instancia, vulnerando la prohibición contenida en el artículo 116 del Código Fiscal, lo que resulta impropio.

Que a los fines de contextualizar el marco infraccional, trae a colación la descripción pormenorizada sobre el operativo llevado a cabo por la Agencia y relatado por el Juez Administrativo en el acto de crisis: *"...Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería exhibe Remito "R" N° 0110-00498987 y factura A N° 0127-00458261, de la firma BGH SA. CUIT N° 30-50361289-1 y no exhibe ni informa cot ni remito electrónico válido, encuadrando tales conductas en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal ... reglamentando por la Resolución Normativa N° 31/19, por cuánto infringe lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal ..., según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 A N° 202200033300011411 de fecha 15 de junio de 2022 obrante a fs. 2".*

Que, a la luz de lo expuesto y los hechos verificados, confirma que la conducta de la sumariada encuadrada en la infracción tipificada, es decir el traslado de la mercadería sin el respectivo código de operación de traslado y/o remito electrónico que la ampare al momento de su requerimiento, de conformidad a las argumentaciones expuestas por el Juez originario, a las cuales remite, y la involuntariedad alegada sobre la base de errores informáticos, no exculpa al sumariado.

Seguidamente la Representación remarca que independientemente de que la mercadería sea trasladada con remitos físicos y facturas, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires exige que el traslado de mercadería dentro de su territorio se efectúe acompañado del Código de Operación de Traslado o Remito electrónico. Así pues, sostiene que el error informático alegado para excusarse, no reviste asidero en tanto tratándose de fallas externas, no resultan atribuibles a esa Agencia los problemas con el servicio de Internet que sobrevengan para la obtención del COT/remito electrónico. Además, agrega que no consta que haya habido reporte de incidentes en el servicio de Generación de Código de transporte de bienes. Ergo dicha circunstancia no exime de responsabilidad a la firma de marras.

Añade que tampoco la existencia de documentación de respaldo coincidente con la mercadería transportada desvirtúa la infracción ni justifica la falta de peligrosidad fiscal.

Resalta al respecto que las infracciones a los deberes formales tienen como finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el

cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Basta la potencialidad del efecto dañoso al interferir en el debido funcionamiento de la Administración. Cita jurisprudencia.

Hace mención que se trata de infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que la infracción se configura a partir de las conductas en que incurre el sujeto infractor, el elemento intencional sólo es tenido en cuenta como eximente de responsabilidad cuando el contribuyente produzca prueba tendiente a demostrar la existencia del caso fortuito, fuerza mayor o culpa ajena, extremo que no se verifica en autos.

En relación al agravio relativo al reencuadre de la infracción en los términos del art. 60 2do. párrafo del Código Fiscal, aclara que la figura infraccional específica ante el incumplimiento detectado -en el caso-, el traslado de bienes dentro de la provincia sin el respectivo COT y/o remito electrónico emitidos en tiempo y forma está descripta en el artículo 41 y su sanción en el artículo 82, ambos en el texto legal citado, encuadramiento legal aplicado por el a quo correctamente. Entiende que no se advierte el fundamento legal ni probatorio que habilitaría el reencuadre de la infracción solicitado. Por ello, concluye que la multa ha sido aplicada ajustada a derecho, no procediendo su revocación.

Por otro lado, en cuanto a la graduación de la multa y la alegada arbitrariedad, remarca que para su determinación el a quo ha tomado como base de cálculo el valor de los bienes transportados, conforme surge de la documentación intervenida y se expresa en el acta de comprobación, la que goza de plena fe y no ha sido redargüida de falsedad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto N° 326/97, encuadrándose en el segundo párrafo del art. 82 del Código Fiscal, conforme Ley Impositiva 2022 Ley 15.311 y fijándose más cercana al mínimo legal.

Que por todo lo expuesto, la Representación Fiscal entiende que los planteos de la agraviada deben ser rechazados y confirmarse en su totalidad el acto recurrido.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARLOS CARBALLAL: A la luz de los agravios traídos y la respuesta brindada por la Representación Fiscal, corresponde decidir si la Disposición Delegada N° 6747/23 resulta acorde a derecho, descartando preliminarmente cualquier restricción a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva que corresponde a la apelante.

En tal sentido, puede observarse liminarmente que no existe debate alguno respecto a los hechos que se señalan en el acta de fs. 2, labrada al momento de fiscalizarse el transporte de bienes de la ahora apelante dentro de la Provincia de Buenos Aires.

Así las cosas, el argumento central de defensa refiere a un supuesto inconveniente en el sistema informático de la empresa, que habría generado la pertinente constancia de emisión de COT a nivel interno, aunque tal extremo no se habría reflejado en el sistema de la Agencia de Recaudación. Acompaña en respaldo de tal argumentación, copia de nota explicativa del mencionado inconveniente, proveniente de su proveedor informático y copia de la pantalla de su sistema (fs. 38/39), con el reporte de la solicitud que habría efectuado.

En este contexto, si bien ya lo alegado resultaría demostrativo de un grado de negligencia necesario para dar por confirmada la infracción, lo cierto es que el intento defensorista debe ser a la vez rechazado, en tanto observamos que la solicitud de COT que se intenta contraponer, refiere a un remito de numeración distinta al presentado ante la fiscalización y descripto en la referida acta de fs. 2.

Ante ello, corresponde recorrer las normas legales vinculadas al caso que se analiza. Así, el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley 14880), dispone: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda.”*. (el subrayado me pertenece).

Esta redacción de la norma directamente aplicable, impide en el presente caso proceder con el reencuadre peticionado.

Por su parte, el mencionado Título X, contiene el artículo 82 del citado plexo legal (texto según Ley 15391), que en su parte pertinente dispone: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta mil (\$60.000)...”*. (el subrayado me pertenece).

De toda la normativa transcripta, en consonancia con la reglamentación vigente a la fecha de la infracción (Resolución Normativa N° 31/2019 y modificatorias) surge claramente la obligatoriedad en el caso de emitir la documentación referenciada, extremo no cumplimentado por la empresa de marras. Por su parte, fácil es encontrar un claro desmedro al bien jurídico tutelado. Nótese por ejemplo que la omisión en la que incurre la firma, sin haberse detectado el transporte en ruta por la fiscalización, hubiese impedido el conocimiento fiscal de la operación involucrada, al no

haberse registrado en el sistema informático de la Agencia.

En tal sentido, puede advertirse que el incumplimiento a un deber formal podrá ser castigado aun duramente (clausura, decomiso de mercadería, cuantiosas multas) cuando por sus características produzcan un daño evidente e importante al bien jurídico tutelado, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria.

Que ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: *“...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas... la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornarí­a ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)...pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...”* (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c. Povo­lo, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).

Por lo expuesto, es evidente que la infracción se ha tipificado al momento de efectivizarse el transporte cuya verificación y fiscalización se intentara por inspectores de la Agencia de Recaudación y cuyo accionar se viera obstaculizado por la falta de documentación respaldatoria idónea emitida en debida forma por la empresa de autos.

Paralelamente, tampoco puede descartarse la existencia del elemento subjetivo, el que al menos bajo una evidente negligencia, se verifica en el accionar de la empresa y no puede alegarse tal error como eximente de responsabilidad.

Dicho esto, y analizando la cuantía de la sanción dispuesta en autos, considerando que se encuentra acreditado (y aceptado sin observación alguna de la apelante) que el valor de lo transportado era de \$ 6.962.228,18, no puede obviarse observar que la misma ha sido graduada en el 18% del valor de la mercadería transportada, esto es, por debajo del mínimo de la escala legal aplicable (20%), extremo que por razones obvias no ha de modificarse en contra del infractor, aunque dando cuenta de constituir una sanción absolutamente razonable y proporcional al tipo de infracción constatada, por lo que no cabe sino su plena confirmación, lo que así declaro.

Finalmente, no es ocioso recordar en tal sentido que las multas funcionan como penas y no como

indemnización, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra manera, serían burladas impunemente (Fallos: 185:251 y 198:139).

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 23/25 por el Dr. Guillermo Adolfo Moreau, en nombre y representación de la firma "BGH S.A"; contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6747, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 18 de septiembre de 2023. **2º)** Confirmar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que en virtud de los fundamentos expuestos en su voto, adhiero a lo resuelto por el Vocal Instructor, Dr. Ángel C. Carballal.

VOTO DEL CONJUEZ DR. FRANCO OSVALDO LUIS GAMBINO: Adhiero, por su análisis y fundamentos, al voto del Instructor Dr. Angel Carballal.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 23/25 por el Dr. Guillermo Adolfo Moreau, en nombre y representación de la firma "BGH S.A"; contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6747, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 18 de septiembre de 2023. **2º)** Confirmar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Expediente Nro. 2360-0566015/2022, caratulado “BGH SA”

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-27768443-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2648.---